



**Impuesto al valor agregado en los servicios digitales para la recaudación y efectivo control del servicio de rentas internas en tiempos de covid-2019**

Tomalá Suárez Helen Michelle

Universidad Estatal Península de Santa Elena

Facultad Ciencias Administrativas

Carrera de Contabilidad y Auditoría

Unidad de Integración Curricular II

Tutor: PhD, Cañizares Cedeño Edgar Leonardo, MSc.

Febrero 2021.





### Resumen

En la pandemia del COVID-19, el crecimiento de la economía digital tuvo un alto rango, lo que causó gran impacto en los impuestos mundialmente. Necesitamos tener una buena definición de los hechos fiscales, incluidas las transacciones digitales y los métodos efectivos de recaudación adecuados para la nueva economía. Este ensayo expositivo, aborda el Impuesto al valor agregado en los servicios digitales en la recaudación y el efectivo control del Servicio de Rentas Internas. El 31 de diciembre del pasado 2019 en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria se amplió el abanico de los tipos de prestación de servicios gravados bajo tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, existe una gran cantidad de desconocimiento o se tiende a evadir impuestos por parte del contribuyente. Se concluye, que actualmente el órgano posee un sistema que deberá ser actualizado para la recaudación eficiente y control de este nuevo impuesto.

**Palabras clave:** Tributación, Impuestos, Recaudación, Plataformas digitales.

Firma del Estudiante

**Tomalá Suárez Helen Michelle**

Firma del Tutor

**Cañizares Cedeño Edgar Leonardo, PhD**



## **Impuesto al valor agregado en los servicios digitales para la recaudación y efectivo control del Servicio de Rentas Internas en tiempos de Covid-2019**

La combinación que tienen las Tecnologías de Información y Comunicación, conocidas como TIC's tiene un impacto en el progreso de la sociedad que sin duda ha inducido de manera competitiva y en su evolución. Tiene un significativo aporte sobre la economía que de acuerdo al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: "Las Tics como motor de la economía digital", constituyen una herramienta poderosa para promover el crecimiento económico de los países en desarrollo.

El trabajo se centra en el contexto actual de la pandemia Covid-19 y el Gobierno Nacional, que publicó La Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria el 31 de diciembre de 2019, en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 111, que despliega en su articulado reformas que inician el uso de aplicaciones digitales con el fin de agrandar y fortalecer el régimen tributario ecuatoriano y la política fiscal, además de promover el emprendimiento, así como instaurar un régimen tributario simplificado que facilite a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Con la finalidad de dar respuesta a la idea a defender, en la que se busca fundamentar si el IVA en la prestación de servicios y aplicaciones digitales permiten el control y recaudación eficiente en cierto grado durante el tiempo de pandemia. El objetivo del trabajo se centra en el análisis del impuesto al valor agregado, a través de La Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria que desarrolla y promueven el uso de aplicaciones digitales con el fin de fortalecer el régimen tributario ecuatoriano y la política fiscal.

Para el eficaz cumplimiento que conlleva el objetivo, el estudio se ha estructurado en tres bloques importantes. En el primero, se ha utilizado una revisión bibliográfica, tomando datos de fuentes secundarias de investigaciones efectuadas por diversos autores que han indagado el tema. Seguido, en el segundo bloque el desarrollo del análisis y la determinación del IVA por la prestación de estos servicios mediante las aplicaciones digitales, Finalmente se destacan las conclusiones.

### **Los tributos y su extra fiscalidad.**

Cuando se escucha la palabra tributos, los ecuatorianos debemos analizar y comprender los principios tributarios, que, sin duda, son un mecanismo que incrementa la productividad de un país. Son obligaciones en dinero requeridas por el Estado para con los ciudadanos en virtud de ejecutar su poderío en base a leyes estatales que lo respaldan con el fin de cubrir necesidades del ciudadano.

De acuerdo a Olivo (2016), enfatiza la siguiente definición para mejor comprensión del tema:

“El impuesto con fines extrafiscales, se entiende que es aquel que, tiene como propósito influir en las decisiones y conductas de los consumidores, por lo que, la política en su diseño debería considerar a la recaudación generada como un aspecto secundario” (p. 32).

En relación a la idea anterior, es el poder de revelar la capacidad que posee la Autoridad Tributaria para el control y recaudación de impuestos aplicando la eficiencia y la extra fiscalidad de los tributos. Es el Presidente quien exhibe los proyectos de ley de impuestos, con el objetivo de regularizar el sistema en el país con el fin de tener un equilibrio fiscal de forma armonizada y poder mejorar la situación socio económica de los ciudadanos.



Sin embargo, el Servicio de Rentas Internas tiene un objetivo claro y conciso para que los ecuatorianos acaten la extra fiscalidad de los tributos, y es que, se ejecute mecanismos donde la recaudación del impuesto sea bajo costo tanto para el estado y los contribuyentes. En ese instante la función legislativa tenga viabilidad de lo propuesto. Es de gran índole la participación del Gobierno, quienes son el mando y rescate para evitar una parálisis de la economía, inyectando los recursos necesarios para un equilibrio en los impuestos, así evitar la evasión tributaria.

Por otra parte, presidiendo en lo explícito en el artículo 6 del Código Tributario (2005) normativa de carácter especial en la materia, indica lo siguiente:

“Art. 6.- Fines de los tributos. - Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional” (Código Tributario, 2005, art. 6).

Esencialmente a lo anterior, el control, determinación y recaudación de tributos, le brinda un equilibrio económico al mundo, y también en ir adquiriendo inversiones con productividad. Eso demuestra que los tributos cumplen no solo con fines fiscales, sino los extrasfiscales.

Teniendo en cuenta a Segura, S y Erika Segura (2017), ratifica que, el Gobierno Ecuatoriano está en la obligación de financiar la gestión pública, procurar que exista reciprocidad entre las recaudaciones y el nivel de producción e ingresos que tenga el territorio ecuatoriano. Sin duda alguna, que contribuya y retribuya para el abundante crecimiento económico y la alta reducción de la pobreza nacional. (p. 34).



Es por ello que el objeto de la extra fiscalidad es exhibir la forma de ser del tributo, perseguir los fines fiscales y no recaudatorios. En síntesis, busca alejarse del fin financiero y el recaudar en el que normalmente se ve fundamentado los tributos corrientes y comunes. Tiene una configuración de elementos de suma cuantificación, como lo es: el sujeto pasivo, quienes el titular del derecho y acreedor de la obligación tributaria.

En segundo plano tenemos el sujeto deudor del impuesto, tiene la obligación de las prestaciones tributarias, puede ser una persona natural, jurídica o sociedad indivisa. También, determinar el hecho generador, el acto jurídico o susceptible de valor económico a gravar del tributo. La base imponible, constituye la medida del hecho generador y sus elementos. Y no menos importante, la tarifa que en síntesis es la tabla de precios que se debe efectuar el pago por haber producido el proceso. (Durango, 2012, pág. 32)

Básicamente, la recaudación es efectuada por las autoridades y en general el sistema que la Ley o el Reglamento establezca, en el artículo 71 del Código Tributario (2005) enfatiza que: "La recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo. El cobro de los tributos podrá también efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que, permitida por ella, instituya la administración." (Código Tributario, 2005, art 71).

Si bien sabemos, la facultad recaudadora en la tributación es la última etapa en el que el cumplimiento del pago de impuestos, interés, multas por parte del contribuyente o responsable debe notarse. Se debe efectuar una gestión propia y no mostrar que la comunidad lo sienta como sanción. El órgano del Servicio de Rentas Internas, debe estar detrás del control y cumplimiento de estos tributos, mostrando la realidad, generando



mecanismo para los sujetos pasivos del tributo; y sea palpable el beneficio y eficiencia en la sociedad sin generar mayor gasto de recursos.

Teniendo en cuenta, la eficiencia, según La Real Academia de la Lengua (2020) manifiesta que es la “Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado”. Es un principio que va de la mano con la recaudación, si no es eficiente para el Estado, ni para la sociedad no estaría apto para el cumplimiento o requisito.

En concordancia con Olivo I. M. (2014), destaca que:

Está bajo la dirección de la administración tributaria. La eficiencia, a su vez, implica lo siguiente: i) Los impuestos no se pueden convertir o Impedir la realización de la actividad económica. ii) El tributo no debe ser desproporcionado con su producto final. iii) Tarifas Debe ser suficiente para no fomentar la evasión fiscal, y iv) Todo debe tener Seguridad jurídica en el marco, es decir, sin cambios ni regulación constante. La propia administración debe erradicar eficiencia para educar e incentivar a los contribuyentes una cultura tributaria versátil. (p. 35).

Adicionalmente, el Código Tributario trata dentro del capítulo II “De los procedimientos tributario”, estableciendo: “Normas de acción. - La actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.” (Código Tributario, 2005).

En resumen, el tributo es positivamente muy efectivo dentro del alcance de su producción. Para los contribuyentes y el país, casi no hay distorsiones económicas. Ahora mismo, el propósito de esta investigación es probar cómo se aplica el impuesto el valor agregado en aplicaciones y plataformas digitales no logrará su fin recaudatorio.

Esencialmente, el Impuesto al valor agregado (IVA), es un impuesto indirecto, que realiza las siguientes operaciones por consumo e impuestos: i) Entrega de bienes y brindar



servicios por parte de empresarios y profesionales. ii) Adquisición mercancía. iii) Importación de bienes, dado que este impuesto recae sobre consumo, es el que realmente tributa los servicios prestados o entregados. (Unión Europea Fondo Nacional, s.f.).

Este es el impuesto que paga el consumidor final en determinados procesos, los bienes y servicios. El término "valor agregado" se da porque solo grava el valor que incorpore a cada etapa del proceso de comercialización, producción o distribución de bienes y servicios gravados de acuerdo con la ley, esta es la cadena fructífera.

Es de suma importancia, destacar que el 2019, diciembre se expidió la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, que estableció la contribución de las sociedades, enfocándose en la eficiencia de recaudaciones, y sus efectos económicos.

Así, también es visible la contribución única y temporal que se deberá pagar desde este año 2020:

En el documento complementario RO 111 de 31 de diciembre de 2019, que emitió la "Ley Orgánica Simplificada y Progresividad", impuesto que prevé un nuevo impuesto único y temporal para las empresas. Se aplica a empresas con ingresos totales de más de \$ 1 millón en el año fiscal 2018. Las aportaciones no serán créditos fiscales ni gastos deducibles. No superará el 25% del IR según las siguientes tarifas, se pagará en el año fiscal 2018 hasta el 31 de marzo de 2020, 2021 y 2022. (Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, 2019, RO 111).

**Tabla 1**

*Contribución temporal y única, tarifas:*

Ingresos Brutos Gravables	Ingresos	Tarifa %
Desde	Brutos Gravables	
	Hasta	
\$1000.000	\$5000.000	0,10%
\$5000.001	\$10000.000	0,15%
\$10000.001	En adelante	0,20%

*Nota.* Elaboración propia sobre las aportaciones no serán créditos fiscales ni gastos deducibles. No superará el 25% del IR de acuerdo a los datos recolectados.

#### **Objeto del valor Agregado**

Como manifiesta, la Ley de Régimen Tributario, en Art. 56, en relación a la prestación de servicio del IVA lo siguiente:

“El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación. También se encuentran gravados con este impuesto los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley.” (Ley de Régimen Tributario, 2014, art. 56).



### **Prestación del servicio**

Esta prestación es un servicio estipulado en el contrato o requerido por el proveedor del servicio. Exigido por la Autoridad o acuerdo de todas las partes, generalmente determina los derechos y obligaciones de proteger a ambas partes.

De acuerdo a Joaquín Borja (2018), define que los servicios prestados por Ecuador cuando son resultantes y se desarrollan dentro del territorio nacional. " Bajo este contexto, en el Art. 56 de la respectiva Ley de Régimen Tributario Interno, prioriza que el IVA, grava a todos los servicios, los prestados por el Estado ecuatoriano, sean públicos, sociedades, o personas naturales sin dependencia laboral; sin un factor material a cambio de una tasa, dinero pagadero, especie, o cualquier otra prestación. (p. 28).

Es así, que bajo esta disputa se encuentran gravados con este impuesto los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a la ley correspondiente. La "Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria" para establecer parámetros de pedido en el sistema, por tratarse de una prestación de servicio entre la aplicación y el usuario, generará el pago por el servicio adquirido. (La Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, 2019).

En línea con el párrafo anterior, en el art. 63 según la ley, determina con respecto de agente de percepción y retención, a los contribuyentes de prestación de servicios de plataformas digitales:

Art. 63.- Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos del IVA:

(...) a.1) En calidad de agentes de percepción:

(...) 3. Los no residentes en el Ecuador que presten servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley, siempre y cuando se registren en la forma establecida por el Servicio de Rentas Internas.



b) En calidad de agentes de retención:

2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus establecimientos afiliados, en las mismas condiciones en que se realizan las retenciones en la fuente a proveedores; (...) (Ley de Régimen Tributario, 2014)

De acuerdo a lo citado, el agente de recaudación de impuestos será el que presta servicios, la ley determina que este será un no residente y deberá registrarse por el SRI y si aún no ha sido publicado. Sin embargo, al requerir registros específicos de una compañía obligará a analizar si mantenerla o no en la jurisdicción.

En concordancia, la empresa emisora de tarjetas de crédito no es noticia que se ha seleccionado para actuar como Impuesto, que irá directamente a la fuente del proveedor, lo que sin duda conducirá a que el departamento de administración tributaria esté desproporcionado en la recaudación central logre crear un sistema claro para revisar estas transacciones. Además, muchas plataformas son proporcionan efectivo directamente a los proveedores de servicios a través de plataformas digitales. Los contribuyentes podrán encontrar formas de evitar obligaciones. Por tanto, no cabe duda de que prueba que la vulneración de fines extrafiscales es: Semejante.

### **El Impuesto al Valor Agregado a los valores agregados sobre plataformas y aplicaciones digitales.**

La Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria modificó la Ley de Régimen Tributario Interno, en lo que compete a este trabajo de investigación, su capítulo referente al Impuesto al Valor Agregado, específicamente al Artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno agregando a los servicios de plataformas digitales también gravados con la tarifa del 12%. (La Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, 2019).



Por otro parte, la nueva ley de reforma aprobó el establecimiento de contribuyentes, determinara quién será el que sufra de la carga tributaria de una manera muy amplia. Por un lado, tenemos el SRI; por otro lado, estas personas como sujetos pasivos de los agentes de recaudación y retención que depende de cómo se brinde el servicio, como se describe en la parte uno.

De acuerdo a Durango (2017), por ejemplo, en los servicios digitales que gravarán tarifa 12% según su art. 26, i) el suministro de página web, ii) servidores tipo hosting y iii) aquellas nubes que presten cloud computing. Se destaca “al conjunto de los presupuestos abstractos, contenidos en las normas del derecho tributario material, de cuya existencia concreta (realización del presupuesto de hecho) derivan determinadas consecuencias jurídicas”. (p. 85).

Dentro de aquello, el IVA por la importación de servicios digitales se verificará únicamente con el pago por parte del residente o establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador al prestador del servicio digital no residente.

El impuesto al valor agregado sobre los servicios digitales importados se recaudará de dos maneras: después de que el proveedor de servicios digitales se registre con el SRI, actuará como agente de recaudación. Si el proveedor del servicio digital no está registrado, el impuesto al valor agregado correrá a cargo del importador del servicio, y si hay un intermediario, este último actuará como agente de retención. El registro de proveedores de servicios digitales a los que los emisores de tarjetas de crédito deben retener el impuesto al valor agregado se publicará periódicamente en el portal web del SRI.

Sin embargo, en teoría causa a través del sistema financiero, las tarjetas de crédito se convierten en agentes de retención, y debido a ello tienen la obligación de cumplir ante la entidad rectora. Y a partir de aquí, surge el proceso a defender, varias plataformas brindan el



servicio de pago en efectivo del mismo mediante las tarjetas. Preguntas como, ¿Será eficiente o eficaz la recaudación?, ellos podrán eludir dicha obligación, si es que estas plataformas aumentan la tarifa del 12% de pago neto de pago. (La Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, 2019).

### **Mecanismos de aplicación de control sobre la recaudación Perú, Colombia y Uruguay**

Actualmente, existen diferentes recomendaciones tributarias para gravar los servicios digitales OCDE (2019). La Comisión Europea y la OCDE han estado analizando varias formas de hacerlo. El núcleo de la discusión es cómo se debe distribuir la tributación efectiva en los países que requieren que el impuesto aumente su recaudación, e incluso en el mundo con ingresos sustanciales. A raíz de la crisis económica provocada por COVID-19, estos siguen generando ingresos considerables.

#### **Perú**

Los expertos en política fiscal e instituciones como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2020) vienen discutiendo desde hace algún tiempo la mejor manera de gravar los servicios digitales. Sin embargo, debido a su naturaleza digital, dicha tarea no es fácil, su aplicación puede resultar con efectos no deseables.

El uso de plataformas digitales ha desarrollado un buen ritmo en Perú en medio de la pandemia del COVID-19. La agencia regional de *marketing* digital Sherlock Communications muestra que el 83% de los consumidores sondeados en el país adquirieron al menos una suscripción a servicios de *streaming* de video por demanda el año pasado. (Bnamericas, 2021)



Un tema relevante es el impacto sobre las finanzas en los hogares peruanos afectados por la pandemia según señala López-Ameri “El riesgo que le ven algunos es que esto puede subir en un 18%, que es la tasa del IVA, el costo de los servicios de *streaming* o cualquier servicio digital”. (Bnamericas, 2021).

### Colombia

En Colombia, una de las medidas más recientes que se ha tomado fue que desde en julio del año pasado se empezó a recaudar el IVA por los servicios prestados en el exterior. En 2019, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) informó que recibió \$252.535 millones por este concepto y este año van \$109.803 millones. Estos números, sin embargo, no representan más de 0,7% del total del IVA recaudado en el país. (Laura Becerra y Mario Restrepo, 2020).

Según la publicación de la Ley No. 1943 de diciembre de 2018 o convocatoria del artículo 6 de la Ley de Financiamiento prevé los servicios sujetos a impuestos. “A diferencia del impuesto al valor agregado y la situación en Ecuador, la Administración General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) también impone impuestos a determinados productos audiovisuales, de cierta manera al conjunto de plataformas que prestan juegos, música, videos y películas”. También hay un impuesto sobre los servicios de publicidad online, no hay en Ecuador y en general, es el "derecho a utilizar o desarrollar activos intangibles" Existen la posibilidad de la creación de nuevos tipos de ofertas de prestación en el ambiente tributario. (Ley de Financiamiento, 2018, No 1943)

### Chile

“Las empresas digitales como Netflix o Spotify deberán pagar un impuesto del 19% en Chile a partir del 1 de junio de 2020 tras la reforma tributaria promulgada este martes 25 de febrero del 2020, por el presidente Sebastián Piñera” (El Comercio, 2020)



Para identificar las prestadoras de servicios digitales, se deberá determinar que se encuentren en Chile mediante su dirección IP o algún mecanismo de geolocalización. También se podrá comprobar si la tarjeta de crédito o la cuenta bancaria con la que el usuario paga por estos servicios se encuentre emitida o registrada en Chile.

También, este impuesto a las plataformas digitales fue incluido en la reforma tributaria que presentó el gobierno del presidente Piñera al inicio de su segundo periodo presidencial (2018-2021), para introducir modificaciones a una normativa aprobada durante la gestión de su antecesora, la socialista Michelle Bachelet, que subió los impuestos a las empresas.

Piñera, buscaba cancelar ese aumento y otorgar mayor beneficios a las empresas. Dio un paso atrás y cambio sus medidas, para ahora aumentar los impuestos a los ricos, reducir la carga tributaria a los ancianos y las pequeñas y medianas empresas, además del impuesto a las plataformas digitales, entre otras disposiciones.

### **Formalización del pago del IVA en servicios digitales**

Uno de los cambios en el ámbito tributario ecuatoriano es a partir del 16 de septiembre de 2020, el pago por la importación de servicios digitales prestados por no residentes del Ecuador, deberá incluir el cobro del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, así como en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tal como se lo hace con cualquier otro bien o servicio que se comercialice en el Ecuador. (La Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, 2019).

El organismo SRI, tenía previsto recaudar en los últimos meses del 2020 unos USD 5 millones por el IVA a los servicios digitales, informó hoy, 7 de septiembre del 2020, Marisol



Andrade, directora del SRI al año la proyección es de 21 millones. (Servicio de Rentas Internas, 2020)

### **La eficiencia de la aplicación del IVA y plataformas digitales de Ecuador.**

En los subtemas anteriores y teniendo en cuenta la economía y el sistema de recaudación de Ecuador, es variado a otros países de América Latina debido a problemas o situaciones sociales y políticas. La ley tributaria es tan dinámica, que ha producido y Ecuador debe implementar en la economía y permitir a los contribuyentes cumplir con sus impuestos y todas sus obligaciones mensuales, además, del cumplimiento de fines no financieros y la eficiencia de cada tipo de tributo que debe efectuar.

El Servicio de Rentas Internas, no cumple con las reglas de cobranza básicas y generalmente no podrán cumplir con los impuestos recaudados en las plataformas digitales. En general, i) Este servicio se suele prestar a través de una plataforma con IP Extranjeros, esto puede provocar que los contribuyentes evadan impuestos, y ii) El SRI debe utilizar más recursos, controlar y recaudar correctamente esta nueva forma de tributación debido a que se necesita actualizaciones del sistema constantemente, por lo que obviamente no es eficiente.

Se concluye, tras el análisis efectuado en el trabajo investigativo, que Ecuador y demás países junto con sus organismos tributarios, en este caso el Servicio de Rentas Internas, están en la obligación de efectuar una eficiente recaudación con la aplicación de esta tarifa. El IVA en los servicios de plataformas digitales se ve en la obligación de crear y actualizar su proceso de recaudación mensual y anual para recaudar los respectivos impuestos y beneficiar al Estado ecuatoriano. El ente tributario, el Servicio de Rentas Internas, no ha logrado un control eficaz respecto al Impuesto al Valor Agregado de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria. La imposición de las plataformas digitales es



UPSE

muy extensa de controlar, genera mal estar a la sociedad y puede que no llegue al objetivo fiscal buscado.





UPSE

### Referencias Bibliográficas

Bnamericas. (20 de enero de 2021). Obtenido de

<https://www.bnamericas.com/es/noticias/un-vistazo-al-proyecto-de-ley-para-gravar-los-servicios-digitales-en-peru>

CODIGO TRIBUTARIO. (2005).

Durango, E. (2012). Legislación Tributaria Ecuatoriana .

EL COMERCIO. (25 de febrero de 2020). Chile promulga ley que grava con impuesto del 19% a firmas como Netflix y Spotify. *El Comercio*.

Laura Lucía Becerra Elejalde y Mario Chaves Restrepo. (17 de junio de 2020). *LR La República*. Obtenido de En lo que va de este año plataformas han recaudado solo 0,7% del IVA del país: <https://www.larepublica.co/empresas/en-lo-que-va-de-este-ano-plataformas-han-recaudado-solo-07-del-iva-del-pais-3019198>

Ley de Régimen Tributario. (2004). *Art. 56*.

Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria. (2019).

MSP. (12 de marzo de 2020). ACUERDO N° 00126 - 2020. Ministerio de Salud Pública.

Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 160.

Olivo, I. M. (2014). Legislación sustantiva Tributaria de Ecuador.

Olivo, I. V. (Agosto de 2016). *Obtenido de Repositorio Digital de la Pontificia: Universidad Católica del Ecuador*. Obtenido de

[http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/12602/Trabajo%20de%](http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/12602/Trabajo%20de%20)

Organisation for Economic Co-operation and Development. (2020).

Segura, S. y. (2017). Las recaudaciones tributarias y el crecimiento económico. Un análisis a través del PIB de Ecuador. *Dialnet Universidad de la Roja*, 34-40.



UPSE

SRI. (septiembre de 2020). *Servicio de Rentas Internas*.

Unión Europea Fondo Nacional. (s.f.). Obtenido de

<http://www.madrid.org/cs/StaticFiles/Emprendedores/GuiaEmprendedor/tem>

Vazconez, M. y. (2020). *EFFECTOS ECONÓMICOS DE LAS CONTRIBUCIONES*

*TRIBUTARIAS*. Quito: Tax Service C. Ltda. y TFC.





UPSE

Apéndice

Apéndice 1. Contribución temporal y única, tarifas

Ingresos Brutos Gravables	Ingresos	Tarifa %
Desde	Brutos Gravables	
	Hasta	
\$1000.000	\$5000.000	0,10%
\$5000.001	\$10000.000	0,15%
\$10000.001	En adelante	0,20%

*Nota.* Elaboración propia sobre las aportaciones no serán créditos fiscales ni gastos deducibles. No superará el 25% del IR de acuerdo a los datos recolectados.

